

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1244/2011

**ACTOR: JESÚS GÓMEZ
CONSTANTINO**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-1244/2011**, promovido por Jesús Gómez Constantino, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el once de mayo del año en curso, por la que se determinó amonestar públicamente a Gloria Rasgado Corsi, Celso Pérez Ruiz, Alfredo Capdevielle Leyva y Samdy Jaciel Mariño Lara, todos militantes del instituto político referido, por el despliegue de diversas conductas consideradas como irregulares y contraventoras de la norma partidista aplicable, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Queja partidista. El ocho de julio de dos mil diez, Jesús Gómez Constantino presentó escrito de queja en contra de Gloria Rasgado Corsi, Celso Pérez Ruiz, Alfredo Capdeville Leyva y Samdy Jaciel Mariño Lara, todos militantes del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta realización de actos de campaña en favor del candidato Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz.

Dicha queja quedó registrada ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática bajo el número de expediente QP/VER/806/2010.

b) Resolución de la queja. El treinta de septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución correspondiente, en el sentido de declarar fundada la queja interpuesta por Jesús Gómez Constantino, ordenando la cancelación de membresía de los denunciados.

c) Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de octubre siguiente, Celso Pérez Ruiz, Gloria Rasgado Corsi, Samdy Jaciel Mariño Lara y Alfredo Capdeville Leyva promovieron, de manera conjunta, juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano. Dicho medio de impugnación quedó registrado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente **SUP-JDC-1180/2010**.

d) Resolución de la Sala Superior. Mediante resolución de ocho de diciembre de dos mil diez, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determinaron, por unanimidad de votos, revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la responsable repusiera el procedimiento respectivo desde la emisión del auto admisorio de la queja.

e) Acto impugnado. Una vez cumplimentado lo ordenado por esta Sala Superior, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió nueva resolución, el once de mayo de dos mil once, en los términos siguientes:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando VI y VII de la presente resolución, ha resultado **FUNDADO** el escrito de queja presentado por GÓMEZ CONSTANTINO JESÚS en el expediente Identificado con la clave **QP/VER/806/2010**.

SEGUNDO. Por lo expresado en el considerando VII de la presente resolución, se decreta la (sic) **AMONESTAR DE MANERA PÚBLICA** a **GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA** en el Partido de la Revolución Democrática, la cual surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

...”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de mayo de dos mil once, Jesús Gómez Constantino promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El veinticuatro de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio a través del cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y la documentación que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1244/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-2444/11 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1°, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral, relacionado con el de afiliación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor el trece de mayo del año en curso. De esta forma, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación comenzó a correr del dieciséis al diecinueve de mayo de dos mil once, lo anterior al

descontarse los días catorce y quince de mayo por ser sábado y domingo, respectivamente.

De ahí que, si la demanda se presentó el diecisiete de mayo del año en curso, su presentación es oportuna.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, haciéndose constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante, se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil once, el promovente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para los mismos efectos. Lo anterior, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el nueve de junio del año en curso.

c) Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el juicio es promovido por un ciudadano, por propio derecho y ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aduce la violación al derecho político-electoral de afiliación.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el promovente considera que la determinación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática, consistente en la imposición de una amonestación pública a los denunciados, viola su derecho político electoral de afiliación, puesto que la sanción que fue impuesta no corresponde con la normatividad partidista aplicable. Aunado a lo anterior, el actor fue quien presentó la queja a la cual recayó la resolución que en la especie se combate, por tanto, se encuentra acreditado su interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. En contra de la resolución que ahora se combate no procede ningún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover éste último.

En estas condiciones, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, ha lugar a estudiar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Cuestión preliminar

Los hechos denunciados en la queja intrapartidista consistieron en lo siguiente:

- a) El veintiocho de junio de dos mil diez, Gloria Rasgado Corsi, Celso Pérez Ruíz (Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Coatzacoalcos), Alfredo Capdeville Leyva y Sandy Jaciel Mariño Lara, participaron en un evento de campaña a favor de Marcos Theurel, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, convocaron a

diversos medios de comunicación y expresaron que se sumarían a la campaña de dicho candidato.

- b) El evento referido, así como las declaraciones de los denunciados fueron referidos en diversas notas periodísticas que se ofrecieron como pruebas en dicha instancia intrapartidista.
- c) Tanto en el Municipio de Coatzacoalcos, como en el resto del Estado de Veracruz, fue difundido un panfleto a favor del candidato Marcos Theurel y del candidato a Gobernador del Estado, ambos por el Partido Revolucionario Institucional, en cuya primera plana, se da cuenta del encuentro entre perredistas con el referido candidato, intitulado “Los perredistas de Coatzacoalcos votaremos con el PRI”.
- d) Indebida utilización del emblema del Partido de la Revolución Democrática para apoyar la candidatura Marcos Theurel del Partido Revolucionario Institucional.

Para acreditar los hechos denunciados, el actor acompañó a su escrito de queja los siguientes medios de prueba:

- a) Documental, consistente en el original del panfleto de difusión de campaña de Marcos Theurel candidato a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) Documental, consistente en la **nota periodística** del Diario “Presencia.com” de veintinueve de junio de dos mil

diez, denominada "Gloria Rasgado, marcelista y fidelista", redactada por Mussio Cárdenas Arellano.

- c) Documental, consistente en la **nota periodística** publicada por el periódico "Liberal del Sur", redactada por Graciela Gómez denominada "*Se suma PRD a fórmula priista*", de veintinueve de junio de dos mil diez.
- d) Documental, consistente en la **Nota periodística** publicada en el "Diario NotiSur", de veintinueve de junio de dos mil diez, redactada por Samaria Zavala Rodríguez, denominada "*Llevaremos a la presidencia a Marcos: Rasgado Corsi*".
- e) Documental, consistente en la **nota periodística** publicada en el "Diario del Istmo", redactada por Tere Carrasco, denominada "*Gloria Rasgado y perredistas apoyarán a Marco*" de veintinueve de junio de dos mil diez.
- f) **Prueba técnica.** Consistente en la videograbación del evento realizado a favor de Marcos Theurel candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coahuila de Zaragoza, en el que se "presume" la presencia y apoyo de los denunciados al referido candidato.

Gloria Rasgado Corsi, Celso Pérez Ruíz, Alfredo Capdeville Leyva y Sandy Jaciel Mariño Lara, sujetos denunciados en la

queja intrapartidista interpuesta por el actor, adujeron en el escrito en el que le dan contestación, lo siguiente:

“PRIMERO.- Es **parcialmente cierto**, señalamos que asistimos al evento, pero negamos rotundamente que hayamos convocado a la prensa, por lo tanto este hecho nos es ajeno, quien tiene la carga de la prueba es el actor, quien demuestre que nosotros convocamos.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a las transcripciones periodísticas, **negamos** porque son hechos ajenos a nosotros toda vez que transcripciones (*sic*), en caso de transcribirlas correctamente serían responsabilidad del autor como se consta en las transcripciones de las notas periodísticas, debo dejar claro que no se presentan notas periodísticas en la queja inicial, simplemente son transcripciones a criterio del actor.

...
TERCERO.- **Negamos**, todo sobre el pasquín, toda vez que fue publicado y divulgado por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de campaña sucia realizada en el municipio con la finalidad de confundir a la ciudadanía, reiteramos que nunca autorizamos, ni avalamos dicho pasquín, violando nuestras personas al parecer en la portada (*sic*), y queremos dejar claro que jamás autorizamos que aparecieran fotografías con nuestra persona.

Por lo que respecta a la utilización de siglas y logo tipo (*sic*) del partido, declaramos que jamás hemos hecho uso indebido, quien utilizó los colores, siglas y logos fue el candidato del Partido Revolucionario Institucional tan es así que Dolores Padierna interpuso, denuncia ante el Instituto Electoral Veracruzano en contra del candidato del PRI a la alcaldía de Coatzacoalcos Marcos Theurel Cotero por utilizar los colores, siglas y logos del PRD, para proporcionar su candidatura rumbo a la alcaldía de Coatzacoalcos, y no de nosotros (*sic*).¹

El órgano partidista responsable determinó en la resolución impugnada que se encuentran acreditados los hechos imputados por el actor a los presuntos responsables, por lo que consideró fundada la queja por la probable participación en los

¹ Las frases que se resaltan en la transcripción son propias del escrito de contestación de la queja que obra en el expediente.

actos denunciados y concluye que la sanción aplicable es una amonestación pública. Para sustentar su fallo adujo lo siguiente:

[...]

VI. Que derivado de lo antes expuesto esta instancia nacional advierte que la controversia a dilucidar en el presente asunto, se hace consistir en determinar si GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA apoyaron a Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, sin mediar coalición entre el Partido de la Revolución Democrática ni autorización de ningún órgano del Partido.

Asimismo, en determinar si se utilizó el emblema del Partido de la Revolución Democrática, transgrediendo lo establecido en el artículo 5 del Estatuto vigente el cual establece lo siguiente:²

[...]

En mérito de lo antes expuesto, este órgano de justicia partidista estima que de las aseveraciones vertidas por los demandados y de las probanzas que fueron ofrecidas, **no se puede establecer que sean las personas que aparecen encabezando el acto de campaña que consta en la videograbación, en el panfleto de propaganda del PRI, por cuanto hace a las notas periodísticas consignan los dichos de los reporteros de apoyo a la candidatura de Marcos Theurel,** postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz.

(Énfasis añadido)

De lo expuesto se observa que **los demandados reconocen haber estado en el evento de apoyo al candidato Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, cuyo contenido consta en los párrafos que anteceden y que medularmente se presume su participación en un acto de campaña de Marcos Theurel,** postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz y de Javier Duarte candidato a Gobernador por el mismo instituto político, **en el que Gloria Rasgado Corsi, Celso Pérez Ruiz y Samdy Jaciel Mariño Lara aparecen acompañando al candidato citado utilizando el emblema del Partido de la Revolución Democrática en camisetas que portan los asistentes al evento en la que se observa la palabra "Marcos" así como mantas que cubren las**

² Página 54 de la resolución impugnada

ventanas y que de igual forma emplean el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la palabra "Marcos".

(Énfasis añadido)

En el caso de **ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA aparece durante toda la grabación atrás de Celso Pérez Ruiz,** en el evento sustancialmente se refiere que se apoyará la campaña de Marcos Theurel, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz.

(Énfasis añadido)

Una de dichas camisetas le es entregada al que se presume es Celso Pérez Ruiz al que se cree es el candidato Marcos Theurel, derivando en que el candidato del PRI empleara el emblema del Partido de la Revolución Democrática en un acto de campaña, sin que medié coalición ni autorización de algún órgano del Partido que haya aprobado el empleo del emblema, por sujetos distintos a los candidatos del Partido.

A lo largo de la videograbación se da cuenta la presunción del que se cree es Marcos Theurel de la adherencia de Gloria Rasgado, de su grupo y de trescientos promotores del voto a la campaña de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, así como de que no se irían del PRD sino que no están de acuerdo con los candidatos internos y que esta ocasión apoyarían a dicho candidato y a Javier Duarte, candidato a Gobernador del PRI en dicha entidad.

Probanza que al ser relacionada con las notas periodísticas y con el panfleto de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en que se observa a los que se cree son GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CARDEVILL LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO participando en un evento de campaña de Marcos Theurel, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, portando camisetas amarillas que en el extremo superior tienen el emblema del Partido de la Revolución Democrática y en la parte central la palabra "Marcos" y en la parte posterior "Duarte", **hacen concluir a esta Comisión Nacional de Garantías que en la especie GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO, no desvirtúan de forma alguna el contenido de las probanzas allegadas por el actor de la causa, por lo que no se arriba a la convicción de que a partir de los elementos de prueba**

que obran agregados a autos, no siendo posible considerar ser valorados de manera conjunta bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia debido a su coincidencia no acredita una prueba plena para el caso aún con la videograbación y el panfleto de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, que no hacen prueba plena de que los demandados hicieron campaña abierta ante los medios de comunicación y ante la ciudadanía a favor de Marcos Theurel, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, así como de Javier Duarte candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz.

(Énfasis añadido)

De tal forma que al haberse acreditado la probable conducta imputada por el actor a los presuntos responsables, es que la misma se tenga como **FUNDADA por su probable participación en los actos que se les imputan**, siendo lo procedente determinar una mínima que corresponde conforme a lo establecido en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática aplicable al momento de la presentación de la queja, lo cual se realizara en el considerando siguiente.

VII. Que la conducta realizada por los presuntos responsables GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA, consistente en haber apoyado al candidato Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, sin mediar coalición entre el Partido de la Revolución Democrática ni autorización de ningún órgano del Partido.

Del análisis realizado en el considerando precedente este órgano de justicia partidista concluyó que se acreditaba el apoyo a la candidatura de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz y a Javier Duarte, candidato a Gobernador del mismo instituto político en dicha entidad federativa, sin mediar coalición entre el Partido de la Revolución Democrática ni autorización de ningún órgano del Partido.

Ahora bien, el actor refiere que las conductas imputadas violan los artículos 4 inciso c), 5 y 249 inciso d) del Estatuto vigente; 95 y 96 inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna aplicable al momento de la presentación del recurso de queja los cuales establecen lo siguiente:

[...]

De lo referido en dichos numerales se advierte que el actor se duele de que la conducta realizada por los demandados constituye una asociación con una organización política distinta al Partido, es decir, con el Partido Revolucionario Institucional, así como el empleo del emblema del Partido de la Revolución Democrática en actos de apoyo a la campaña del candidato Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, sin mediar coalición entre el Partido de la Revolución Democrática ni autorización de ningún órgano del Partido; esto es que las conductas imputadas por el actor y que según consta en los autos del presente expediente y en el considerando anterior se acreditaron parcialmente los extremos de las mismas.

De tal forma y atendiendo a que los artículos 95 y 96 inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna aplicable al caso, se establece como sanción al actualizarse dichos preceptos, la cancelación de la membresía, no cumpliéndose en el caso concreto, situación por la cual se propone amonestar en forma privada a los presuntos responsables; este órgano de justicia partidista arriba a la presunción que puede tratarse de los probables responsables, ya que de la comparecencia del actor, este no identificó en la videograbación a los probables responsables y como los probables responsables no comparecieron sus rasgos fisonómicos no pueden ser comparados con las personas que aparecen en la videograbación, ya que aparecen en la videograbación y se puede asociar con las personas que se presume sean.

A tal conclusión arriba esta Comisión Nacional debido a que aunque los probables responsables hayan aceptado haber asistido al evento, no se puede establecer quiénes son los que aparecen en las imágenes, es decir, tal y como define la norma como acto violatorio, debido a que dicho Partido es contrario a los intereses del Partido de la Revolución Democrática debido a que no se suscribió convenio de coalición con el PRI que facultará a los demandados para que apoyaran a dicho instituto político, siendo que su deber como militantes era apoyar a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática y no se ha acreditado a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, sin derivarse la asociación con una organización política distinta al Partido y a los intereses de este instituto político, por lo que se materializa ve la contravención a los intereses de este instituto político contraviniendo la normatividad del Partido.

En mérito de lo cual se estima que las conductas realizadas por los demandados no se actualizan los extremos previstos por los artículos 95 y 96 inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna, así como la violación de los artículos 4 inciso c), 5 y 249 inciso

d) del Estatuto, se amonesta de manera privada a los GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA, ya que no se puede establecer intencionalidad atendiendo a su acepción que es la siguiente:
(...)

Hace evidente para este órgano de justicia partidista que según consta en las probanzas la conducta realizada por los demandados no puede establecer el nexo entre las imágenes y los probables responsables.

Expuesto lo anterior, este órgano de justicia partidista estima que dada la gravedad, sistematización, intencionalidad y lo deliberado de la conducta, lo procedente es **AMONESTAR DE MANERA PUBLICA A GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA**, al NO TENERSE los elementos necesarios para imputarles su responsabilidad en los actos extremos del inciso d) del artículo 96 del Reglamento de Disciplina Interna inaplicable al caso, siendo culpables de no guardar el debido cuidado de su aparición en actos públicos que se presume no son del partido.

Fue criterio orientador para esta Comisión Nacional de Garantías, lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la fijación e individualización de sanciones, en el cual se tomen en cuenta no solo los hechos, consecuencias materiales, ni los efectos, si no también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la conducta, tal como indica la siguiente jurisprudencia:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.- (se transcribe).

[...]

Del anterior texto se destaca que, para la autoridad administrativa electoral para sancionar al partido infractor, se tienen elementos objetivos tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias de modo, tiempo y lugar; y, elementos subjetivos tales como el vínculo personal o subjetivo del autor y su acción, estableciendo además el grado de intencionalidad o negligencia, así como la reincidencia en la contravención de la norma, cuestiones que, conforme a su juicio, fueron analizadas por la autoridad administrativa electoral.

[...]”³

³ Páginas 80 a 88 de la resolución impugnada.

Legislación aplicable. La normatividad del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto es la siguiente: los Estatutos vigentes desde enero de dos mil diez y el Reglamento de Disciplina Interna anterior a la reforma realizada en diciembre de dos mil nueve.

Lo anterior en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1180/2010, resuelto por unanimidad de votos el ocho de diciembre de dos mil diez, en el que se resolvió revocar el auto admisorio de doce de julio de dos mil diez emitido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, así como la resolución de treinta de septiembre de la misma anualidad, emitida por la propia Comisión, y recaída al recurso de queja contra persona identificado con la clave QP/VER/806/2010, relacionado con los mismos hechos denunciados en el presente juicio ciudadano.

CUARTO. *Síntesis de Agravios*

De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor aduce, en esencia, lo siguiente:

El enjuiciante señala que el órgano responsable declaró acreditadas las conductas y fundada la queja, sin embargo, sin realizar argumento lógico jurídico alguno, impuso la sanción mínima a los sujetos denunciados, cuando lo procedente,

conforme a lo previsto en los artículos 95 y 96, inciso d), del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática vigente al momento de la conducta, era la cancelación de la membresía, por lo que, a juicio del promovente, la responsable inobservó los supuestos que prevé la normatividad interna de ese instituto político.

Asimismo, el enjuiciante aduce que la resolución impugnada contraviene el principio de exhaustividad y congruencia al imponerse una amonestación pública a Gloria Rasgado Corsi, Célso Pérez Ruíz, Alfredo Capdevielle Leyva y Samdy Jaciel Mariño Lara, a pesar de que en la resolución mencionada se reconoce que las probanzas ofrecidas comprueban la asociación de los denunciados con Marcos Theurel, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Coatzacoalcos, Veracruz.

En tal sentido, alega que si los propios demandados están confesos de que intervinieron y participaron en el evento que consigna la videograbación, el panfleto, utilizando el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la palabra "Marcos", luego entonces, el deber de la responsable era tener por plenamente acreditadas las imputaciones realizadas en la queja primigenia y no como lo hizo expresando que se acreditaban las conductas pero que sólo ameritan una simple amonestación, siendo claro que en el caso, la resolución impugnada carece de la debida congruencia entre el análisis de las probanzas, las manifestaciones de las partes y las consideraciones que realiza la responsable.

El actor sostiene que la amonestación pública que impuso la responsable, conforme con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de Disciplina Interna, procede en supuestos de conductas que emanen de órganos inferiores que no acaten decisiones de los órganos superiores del partido, sin embargo, en el caso, los sujetos denunciados no constituyen órganos inferiores del partido, por lo que las conductas que se establecen como sancionables en el numeral citado a través de la amonestación pública, de forma alguna son aplicables al hecho de que los demandados hayan hecho campaña a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

En el mismo sentido, señala que si bien, Celso Pérez Ruíz es Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Coatzacoalcos, Veracruz no le es aplicable la sanción que le fue impuesta, pues la amonestación pública sólo procede cuando el Presidente de un Comité Ejecutivo Municipal no informe al Consejo Municipal sobre sus resoluciones y cuando no presenten al consejo correspondiente los informes del órgano que presiden.

El enjuiciante alega que el órgano responsable a pesar de reconocer la gravedad, sistematización, la intencionalidad y lo deliberado de la conducta sólo impone la amonestación pública, siendo que lo que procede es la cancelación de su membresía de acuerdo con lo previsto en la norma partidaria.

Asimismo, argumenta que el órgano responsable indebidamente determinó imponer como sanción una

amonestación privada, pero en los resolutivos concluye que se trata de amonestación pública, sin embargo, en ninguno de los dos casos funda o motiva su determinación.

QUINTO. Estudio de Fondo

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si efectivamente, como lo refiere el actor, la resolución impugnada es incongruente y carece de fundamentación y motivación al tener por ciertos los hechos denunciados e imponer una sanción que no corresponde con la falta cometida, o bien, como lo sustenta el órgano partidista responsable, al no estar acreditada la participación de los sujetos denunciados y tratarse de una presunción, la sanción aplicable es una amonestación pública.

Del contenido del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se duele que el órgano responsable haya sido incongruente, pues, por un lado, tuvo por acreditada la infracción denunciada al declarar fundada la queja y, por otro, adujo una probable participación de los sujetos denunciados en los actos que se imputan lo que le sirvió de base para imponer una sanción mínima (amonestación pública), sin expresar razonamiento o sustento jurídico que justifique su determinación.

El agravio aducido por el actor es **fundado** por las razones que a continuación se expresan.

Esta Sala Superior ha sostenido que toda resolución de los órganos encargados de impartir justicia, incluidos los órganos

de justicia partidaria, debe ser pronta, completa, imparcial y dentro de los plazos y términos exigidos por las leyes que correspondan, ello con sustento en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

La congruencia es uno de los requisitos exigidos por la norma fundamental, entendiendo ésta en dos vertientes la externa y la interna. La congruencia externa precisa la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la *litis* planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras que la congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De ahí que si el órgano resolutor introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la *litis* planteada por las partes al considerar aspectos diversos a ésta, decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por los actores, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna la determinación contraria a derecho.

Tal criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**⁴

El órgano partidista responsable razonó en la resolución impugnada, en relación con las pruebas ofrecidas por el actor y los hechos acreditados, lo que a continuación se transcribe:

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, jurisprudencia, clave 28/2009, páginas 200 y 201.

[...]

Ahora bien, de la lectura del escrito de contestación realizado por los **CC. CELSO PÉREZ RUÍZ, GLORIA RASGADO CORSI, SAMDY JASIEL MARIÑO LARA Y ALFREDO CAPDEVILLE LEYVA**, se tiene que estos manifestaron que asistieron al evento señalado por el quejoso, de ahí que a partir de dicha manifestación resulta posible el desprender que los los (*sic*) antes citados son las personas que se observan en las imágenes del videograbación (*sic*) ofrecida por el quejoso.”⁵

[...]

Las distintas imágenes que forman parte de la videograbación, no pudiendo establecerse de quien se trata en las imágenes, aún y cuando el actor aporta los rasgos y vestimenta con la cual estaban en el acto, esta Comisión se encuentra impedida para poder establecer de que personas se trata y del (*sic*) revisión del video en su totalidad no se puede corroborar la identidad de las personas, a lo anterior se debe de hacer valer que debido a que los probables responsables no comparecieron en la audiencia de ley, no se pueden comparar sus rasgos físicos para poder establecer de quien se trata en cada acto del video...”

[...]

De lo referido en dicha videograbación este órgano de justicia partidista presume que da cuenta de la realización de un acto de campaña a favor de Marcos Theurel, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, ante los medios de comunicación, mismo en que se presume (*sic*) encontraban Gloria Rasgado Corsi y todo ese equipo, encontrándose en la misma mesa Celso Pérez Ruiz, Samdy Jaciel Muriño y a sus espaldas Alfredo Capdevielle Leyva hoy demandados, sin que en ningún momento de la grabación se advierte (*sic*) que se oponen a que se les vincule con el citado candidato, sino que participan activamente en el evento, sino que participan activamente en el evento, haciendo entrega Celso Pérez Ruíz a Marcos Theurel de una camiseta de color amarillo que en la parte delantera dice “Marcos” y con el emblema del Partido de la Revolución Democrática en color rojo y en la parte trasera de la camiseta “Duarte.”

Es decir, que de dicha probanza se observa la probable intervención de los hoy demandados en un acto del Partido Revolucionario institucional para promover a su candidato a Presidente Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, utilizando el emblema del Partido de la Revolución

⁵ Página 55 de la resolución impugnada.

Democrática en un acto del Partido Revolucionario Institucional, en que se promueve un candidato distinto al de este instituto político, ya que es un hecho que el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de Coahuila de Zaragoza fue el C. Amado Cruz Malpica y no Marcos Theurel, pues este fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la citada candidatura.”⁶

[...]

De su contenido se advierte que es un panfleto de divulgación del Partido Revolucionario Institucional en que se lee en la portada “Marcos Presidente Compromisos Vota por el PRI Coahuila para adelante este 4 de julio” así como en cintillo debajo de la imagen que dice “Los perredistas de Coahuila de Zaragoza votaremos por el PRI”; en la fotografía de la portada se observa un grupo de personas que portan camisetas amarillas con la leyenda “Marcos” y el emblema en el lado izquierdo del Partido de la Revolución Democrática, similares a las que aparecen en la videograbación referida anteriormente; en el plano central de la imagen se advierte a quienes probablemente son Gloria Rasgado, Samdy Jaciel Mariño del lado izquierdo y Alfredo Capdevielle Leyva, así como del lado derecho con una playera negra a Celso Pérez Ruiz, y en el centro al candidato Marcos Theurel, quien también trae una playera amarilla con el emblema del PRD, al fondo de dicha imagen hay una manta titular que indica *“reunión de trabajo Gloria Rasgadi Corsi”*.

En las páginas centrales de dicho panfleto se advierten los compromisos de campaña de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coahuila de Zaragoza en el estado de Veracruz.

[...]

De dicha documental se observa al candidato del PRI a la Gubernatura del Estado de Veracruz, Javier Duarte con una camisa de color rojo, similar a la que Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coahuila de Zaragoza en el Estado de Veracruz, porta en el video narrado en los apartados precedentes, es pertinente destacar que este órgano de justicia partidista puede presumir que el panfleto analizado y el panfleto que aparentemente sostuvo quien se presume es Gloria Rasgado Corsi, es el mismo que presentó durante el acto de campaña de Marcos Theurel, mismo que coincide en sus rasgos en la portada y la contraportada con el que se exhibe en dicho video, como se aprecia de lo siguiente:

[...]

⁶ Páginas 67 y 68 de la resolución impugnada.

En virtud que el actor exhibe un ejemplar en original de dicho panfleto y que su contenido aparentemente coincide con el presentado por la que se presume es Gloria Rasgado Corsi en el acto de campaña de Marcos Theurel, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el estado de Veracruz.

De tal forma que dicha propaganda se presume la presencia de los hoy demandados en la propaganda de Marcos Theurel, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos y de Javier Duarte candidatos a Gobernados ambos en el Estado de Veracruz, misma que desconocen en su escrito de contestación los demandados.

En este sentido se tiene de la contestación a la queja que los presuntos responsables manifiestan que niegan el contenido del citada propaganda, pues manifiestan que este fue publicado y divulgado por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de la campaña sucia realizada en el municipio con la finalidad de confundir a la ciudadanía, sin embargo contrario a lo señalado de su parte en la video grabación analizada como prueba en el expediente que se resuelve, no se escucha en el audio del mismo la situación apuntada por los que se presume son los presuntos responsables, observándose en contraste el mismo es manipulado por los mismos, para efectos de ser mostrado en la prensa.

De igual forma señalan que nunca autorizaron, ni avalamos el citado pasquín (*sic*), pues este violento sus personas al aparecer en la portada fotografías suyas, siendo importante resaltar que de la video grabación en la cual es manipulado la propaganda por la C. GLORIA RASGADO CORSI, no manifestaron dicha circunstancia, pues hasta la existencia del presente asunto que los presuntos responsables niegan la citada publicación.

[...]

Una vez analizado el contenido de dicha probanza se procede al estudio de las notas periodísticas ofrecidas por el actor, consistentes en lo siguiente:

Diario Presencia del Estado de Veracruz, publicó la nota denominada "*Gloria Rasgado, marcelista y fidelista*", redactada por Mussio Cardénas Arellano y que fue consultada en la página de internet <http://diariopresencia.com/palabra/nota.aspx?ID=423&seccion=1&List=%7B04D7E7C0-B3FF-4CD3-A348-97A477EE6124%7D>, consistente en lo siguiente:

[...]

Dicha nota periodística medularmente sostiene lo siguiente:

- Gloria Rasgado Corsi termina su carrera política de rodillas ante Fidel Herrera Beltrán y Marcelo Montiel Montiel, sus más acérrimos enemigos.
- En un evento insólito se doblegó ante el priismo. Alzó la mano del candidato priista a la alcaldía de Coatzacoalcos, Marco César Theurel Cotero; comprometió el voto de su fuerza electoral; pactó la voluntad de los suyos a cambio de la solución de supuestas demandas sociales bajo estériles promesas.
- Otorga su aval a Marcos Theurel y a Javier Duarte.
- Admitió que votará por el candidato del PRI a la alcaldía y por el delfín del fidelato.
- Dice no traicionar al PRD. Dice también conocer los estatutos del PRD. Dice saber que el voto por un candidato que contienda contra su partido en causa de expulsión.

Liberal del Sur publica la nota denominada “se suma PRD a fórmula priista” en su edición de veintinueve de junio del año en curso, redactada por Graciela Gómez:

[...]

Los aspectos modulares de la nota anterior son los siguientes:

- Gloria Rasgado Corsi anunció su apoyo y respaldo a favor de los candidatos de la coalición “Veracruz para Adelante”, al considerar que la alianza que les habían presentado dentro del partido no era la más viable y por ello siempre se opusieron a la misma.
- El grupo que se adhieren los coordinadores de secciones electorales, quienes consideran que el candidato a gobernador Javier Duarte de Ochoa y a la alcaldía del Coatzacoalcos, Marcos Theurel Cotelo, representan la opción más viable que represente a los veracruzanos.
- Gloria Rasgado alcaró que no abandona las filas del PRD, únicamente que no están de acuerdo con quienes son los candidatos dentro de su partido.
- “Nosotros somos militantes de muchos años del PRD, pero tenemos compromiso de sacar adelante gestiones ciudadanas, por eso le presentamos a Marcos estas peticiones y él aceptó apoyarnos, por lo que si el candidato se llamara PRI a lo mejor no iríamos porque los ideales no se venden ni se cambiarían, pero hay compromiso para resolver los problemas sociales”.

Diario del Istmo publicado el veintinueve de junio del año en curso, redactada por Tere Carrasco, denominada “Gloria Rasgado y perreditas apoyarán a Marcos”, en que reiteran los

demandados su apoyo al PRI, en que medularmente se advierte lo siguiente:

[...]

Las líneas medulares de dicha nota son las siguientes:

- El principal segmento perredista encabezado por Gloria Rasgado Corsi, que representa a más de 300 promotores del voto se sumaron ayer en apoyo a la candidatura del priista Maoocs Theurel Cotero a la alcaldía.
- Encontramos coincidencias en el proyecto por el progreso de Coatzacoalcos así como por Javier Duarte de Ochoa a la gubernatura de Veracruz.
- Gloria Rasgado junto con el dirigente del Comité Municipal del PRD, Celso Pérez Ruiz, así como integrantes de su equipo de trabajo afirmó que el pleno aceptó brindar un total respaldo al candidato del PRI, porque “solo él enarbola las mejores propuestas por el bienestar y futuro de Coatzacoalcos”.

Diario “NotiSur”, de fecha veintinueve de junio del año en curso, publicó la nota periodística denominada “Llevaremos a la presidencia a Marcos: Rasgado Corsi”, redactada por Samira Zavala Rodríguez, que en lo que interesa se refiere a lo siguiente:

[...]

Del contenido de dicha nota se concluye lo siguiente:

- Gloria Rasgado Corsi no dejare de ser perredista pero apoyaré y votaré a favor de Marcos Theurel, lo llevaremos a la presidencia de Coatzacoalcos.
- En una histórica conferencia de prensa, la lideresa de la izquierda afirmó que esta alianza de más de 300 perredistas, que son presidentes seccionales, asó como de la organización “Unidos construyendo la familia”, llevará al triunfo a los abanderados del PRI, Javier Duarte por la gubernatura y Marcos Theurel a la alcaldía.

Una vez definido el contenido de las cuatro notas periodísticas ofrecidas por el actor, en primera instancia se observa que provienen de los periódicos Diario Presencia del estado de Veracruz; Liberal del Sur; Diario del Istmo y NortSur, es decir, que proceden de distintos medios de comunicación del Estado de Veracruz, en segunda instancia se advierte que todas coincidente en relatar la realización de una conferencia de prensa encabezada por la que aparentemente es Gloria Rasgado Corsi, así como del equipo de la citada; y en el caso de la nota de Diario del Istmo refiere la presencia del que aparentemente es Celso Pérez Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos del Partido de la

Revolución Democrática; dichas notas periodísticas refieren que Gloria Rasgado convocó a una conferencia de prensa, hecho que en su escrito de contestación negó haber convocado; en la que adujo que se sumaba a la campaña de Marcos Theurel y de Javier Duarte, ambos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, el primero en el ámbito municipal de Coatzacoalcos y el segundo en el Estatal como candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz, proporcionando trescientos promotores del voto arguyendo que no renunciaba al PRD pero que no estaba de acuerdo con los candidatos y que por única ocasión al coincidir con dichos candidatos, votaría por el PRI, en el caso de la nota periodística del periódico Diario Presencia se da cuenta de que Gloria Rasgado reconoce que en el estatuto del PRD votar por un candidato distinto es causa de expulsión.

Ahora bien atendiendo a que dichas documentales según la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo son susceptibles de general indicios de lo referido en ellas y que a partir de la existencia de más de una nota periodística adquieren la calidad de indicios de mayor valor probatorio, que al ser contrastados con la videograbación y el panfleto del Partido Revolucionario Institucional, pone de manifiesto que todas las documentales allegadas por el actor proceden de distintas fuentes periodísticas y de emisión, sin embargo, su contenido coincide plenamente en referir la participación los que aparentemente son Gloria Rasgado Corsi y de Celso Pérez Ruiz en la campaña de Marcos Theurel y Javier Duarte, candidatos del Partido Revolucionario Institucional la alcaldía de Coatzacoalcos y a la Gubernatura ambos del Estado de Veracruz respectivamente, lo cual se advierte de todas las documentales allegadas por el actor.

Mientras que en el caso de ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA consta las presunciones de las presencias en el evento de apoyo de la campaña de Marcos Theurel y Javier Duarte, candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Coatzacoalcos y a la Gubernatura ambos del estado de Veracruz respectivamente, de acuerdo al contenido consignado tanto en la videograbación como en el panfleto de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz.

Ahora bien una vez analizado el contenido de las probanzas allegadas por el actor, se debe contrastar con lo manifestado por los hoy demandados en su escrito de contestación de la queja en estudio.

En este sentido los presuntos responsables señalan que la utilización de las siglas y logo del Partido de la Revolución Democrática jamás fueron utilizadas de forma indebida, pues

quien utilizó los colores, siglas y logos fue el candidato del Partido Revolucionario Institucional tan es así que Dolores Padierna interpuso, denuncia ante el Instituto Electoral Veracruzano en contra del candidato del PRI a la alcaldía de Coatzacoalcos Marcos Theurel Cotero por utilizar los colores, siglas y logos del PRD, para promocionar su candidatura rumbo a la alcaldía de Coatzacoalcos.

Respecto a lo señalado de su parte esta Comisión Nacional de Garantías considera que no existen elementos probatorios que permitan desprender que los denunciados ordenaron la elaboración de las playeras que se observan en el evento con el logo del Partido de la Revolución Democrática, así como la elaboración de la propaganda exhibida en el citado evento, así como los gastos que el mismo generó, como la renta del sonido y otros elementos necesarios para su realización, **sin embargo no obstante esta circunstancia es claro que la revisión de la totalidad de los medios de prueba ofrecidos que los presuntos responsables participaron en el citado evento de forma activa, asimismo utilizaron playeras que con motivo del mismo fueron elaboradas, asimismo tuvieron noticia de la intención del evento en el cual fueron actores principales, sin que de dichas actuaciones al momento de ser llevado el evento hayan manifestado no formar parte de la organización del mismo, o bien que las publicación (sic) dada a conocer ahí fue elaborada sin su consentimiento de ahí que esta órgano jurisdiccional considere infundado lo alegado por los presuntos responsables**, toda vez que era un hecho público conocido por la militancia y la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática que no existió convenio de Coalición con el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Coatzacoalcos.

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior debe señalarse que en resumen de las manifestaciones realizadas por los presuntos responsables en su escrito de contestación, se desprende que en ninguna existen negativa alguna (sic) entorno al haber participado en dicho evento a favor de Marcos Theurel Cotero, candidato a presidente Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional.

En mérito de lo antes expuesto, este órgano de justicia partidista estima que de las aseveraciones vertidas por los demandados y de las probanzas que fueron ofrecidas, **no se puede establecer que sean las personas que aparecen encabezando el acto de campaña que consta en la videograbación, en el panfleto de propaganda del PRI, por cuanto hace a las notas periodísticas consignan los dichos**

de los reporteros de apoyo a la candidatura de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz.

(Énfasis añadido)

De lo expuesto se observa que los demandados reconocen haber estado en el evento de apoyo al candidato Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, cuyo contenido consta en los párrafos que anteceden y que medularmente se presume su participación en un acto de campaña de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz y de Javier Duarte candidato a Gobernador por el mismo instituto político, en el que Gloria Rasgado Corsi, Celso Pérez Ruiz y Samdy Jaciel Mariño Lara aparecen acompañando al candidato citado utilizando el emblema del Partido de la Revolución Democrática en camisetas que portan los asistentes al evento en la que se observa la palabra "Marcos" así como mantas que cubren las ventanas y que de igual forma emplean el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la palabra "Marcos".

En el caso de ALFREDO CAPDEVILLE LEYVA aparece durante toda la grabación atrás de Celso Pérez Ruíz, en el evento sustancialmente se refiere que se apoyará a la campaña de Marcos Theurel, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz.

Una de dichas camisetas es entregada al que se presume es Celso Pérez Ruíz al que se cree es el candidato Marcos Theurel, derivando en que el candidato del PRI empleara el emblema del Partido de la Revolución Democrática en un acto de campaña, sin que medie coalición ni autorización de algún otro órgano del Partido que haya aprobado el empleo del emblema, por sujetos distintos a los candidatos del Partido.

A lo largo de la videograbación se da cuenta la presunción del que se cree es Marcos Theurel de la adherencia de Gloria Rasgado, de su grupo y de trescientos promotores del voto a la campaña de Marcos Theurel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, así como de que no se irían del PRD sino que no están de acuerdo con los candidatos internos y que esta ocasión apoyarían a dicho candidato y a Javier Duarte, candidato a Gobernador del PRI en dicha entidad.

Probanza que al ser relacionada con las notas periodísticas y con el panfleto de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en que se observa a los que se cree son GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CARDEVILL LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO participando en un evento de campaña de Marcos Theurel, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, portando camisetas amarillas que en el extremo superior tienen el emblema del Partido de la Revolución Democrática y en la parte central la palabra “Marcos” y en la parte posterior “Duarte”, hacen concluir a esta Comisión Nacional de Garantías que en la especie GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO, no desvirtúan de forma alguna el contenido de las probanzas allegadas por el actor de la causa, por lo que no se arriba a la convicción de que a partir de los elementos de prueba que obran agregados a autos, no siendo posible considerar ser valorados de manera conjunta bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia debido a su coincidencia no acredita una prueba plena para el caso aún con la videograbación y el panfleto de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, que **no hacen prueba plena** de que los demandados hicieron campaña abierta ante los medios de comunicación y ante la ciudadanía a favor de Marcos Theurel, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz, así como de Javier Duarte candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz.

(Énfasis añadido)

De tal forma que al haberse acreditado la probable conducta imputada por el actor a los presuntos responsables, es que la misma se tenga como **FUNDADA por su probable participación en los actos que se les imputan**, siendo lo procedente determinar una mínima que corresponde conforme a lo establecido en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática aplicable al momento de la presentación de la queja, lo cual se realizara en el considerando siguiente.

[...]”⁷

De la resolución impugnada se advierte que el órgano partidista responsable determinó que los medios de prueba ofrecidos por el actor, consistentes en una videograbación, cuatro notas periodísticas y un “panfleto”, no hacen prueba plena de que los demandados hicieron campaña abierta ante los medios de

⁷ Páginas 59 a 82 de la resolución impugnada

comunicación y ante la ciudadanía a favor de Marcos Theurel, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, pero sí eran suficientes para demostrar la realización de los hechos en ellos consignados.

Así el referido órgano partidario comenzó con la valoración de la prueba técnica aportada por el actor consistente en una videograbación en la que, según se desprende de las propias consideraciones del órgano partidista responsable, de su contenido se advierte la realización de un acto de campaña a favor de Marcos Theurel, entonces candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, ante diversos medios de comunicación.

Al respecto, el responsable determinó que desde su perspectiva existía presunción de la presencia de Gloria Rasgado Corsi, Celso Pérez Ruíz, Samdy Jaciel Muriño y Alfredo Capdevielle Leyva, sujetos denunciados por el actor en su escrito de demanda, en un evento de campaña a favor del referido candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, en la propia resolución, el órgano de justicia partidaria identificó plenamente a los responsables al aducir que los tres primeros se encontraban sentados a la mesa con el entonces candidato, Marcos Theurel y que Alfredo Capdevielle aparecía durante toda la grabación parado atrás de Celso Pérez Ruíz.

Asimismo, se aduce que de la grabación no se advierte que los referidos sujetos manifiesten algún tipo de oposición a que se les vincule con el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

También se advierte de las consideraciones realizadas por la responsable, que en el evento de campaña referido estuvieron presentes diversos medios de comunicación, así como un número indeterminado de personas que se presume son militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, que algunas de las personas asistentes al evento portaban camisetas amarillas en las que se lee la leyenda “Marcos” y el emblema del lado izquierdo del Partido de la Revolución Democrática, incluso se aduce que la persona a la que se le identifica en la resolución como Celso Pérez Ruíz entregó durante la celebración del evento, una camiseta con dichas características al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, en la descripción de la videograbación aludida, la responsable refirió que en las ventanas del recinto en el que se llevó a cabo el evento se aprecian mantas de color amarillo con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y con la leyenda “Marcos somos el corazón de la izquierda”.

Por último, el órgano responsable destacó que de las declaraciones que realizó Marcos Theurel, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, se advierte que éste agradeció a “Gloria Rasgado, Samdy Mariño y Celso” apoyar su

proyecto, sin que éstos desvirtúen o increpen dicha aseveración, sino que por el contrario asienten lo referido por el candidato.

En el mismo sentido, en la resolución se aduce que el Marcos Theurel sostuvo que “le ha dicho Gloria Rasgado que no dejan el PRD que no están de acuerdo con las circunstancias internas pero que ellos sí coinciden con su propuesta”.

También de las declaraciones del candidato, la responsable destaca que éste declaró que los denunciados se suman a su campaña de la presidencia municipal de Coahuila de Zaragoza y que con los votos que ellos representan está asegurada la victoria y, que según su dicho, los demandados le ofrecieron trescientos promotores del voto para su campaña.

Posteriormente, el órgano partidista responsable valoró el “panfleto” ofrecido por el actor, al que se refirió como “panfleto de divulgación del Partido Revolucionario Institucional”; de la descripción que realizó de dicha documental se aprecia lo siguiente:

- En la portada se observa una imagen en la que aparece un grupo de personas que portan camisetas amarillas con la leyenda “Marcos” y el emblema en el lado izquierdo del Partido de la Revolución Democrática, similares a las que aparecen en la videograbación.
- En el plano central de la imagen se advierte a quienes “probablemente”, según la responsable, son Gloria Rasgado, Samdy Jaciel Mariño del lado izquierdo y Alfredo Capdevielle Leyva, así como del lado derecho con

una playera negra a Celso Pérez Ruíz, en el centro al candidato Marcos Theurel, quien también trae una playera amarilla con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

- En el fondo de la imagen se aprecia una manta con la leyenda “reunión de trabajo Gloria Rasgado Corsi”
- En la misma portada se aprecia la leyenda: “Marcos Presidente Compromisos Vota por el PRI Coatzacoalcos para adelante este 4 de julio”
- Debajo de la imagen descrita se observa la leyenda: “Los perredistas de Coatzacoalcos votaremos por el PRI”.
- En las páginas centrales del panfleto se advierten los compromisos de campaña de Marcos Theurel.
- En la contraportada se observa al candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Veracruz, Javier Duarte, con una camisa de color rojo.

Asimismo, en la resolución impugnada el órgano partidista responsable señaló que se puede “presumir” que el “panfleto” analizado es el mismo que sostuvo quien se “presume” es Gloria Rasgado Corsi durante el acto de campaña de Marcos Theurel en la videograbación antes descrita, ya que coincide en sus rasgos en la portada y la contraportada. Además, fueron agregadas a la resolución impugnada dos imágenes tomadas del video ofrecido por el actor, en las que se constata lo anterior.

Al respecto, la responsable concluyó que de dicha probanza se “presume” la presencia de los hoy denunciados en la propaganda de Marcos Theurel, candidato postulado por el

Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, y de Javier Duarte, entonces candidato a Gobernador por la referida entidad federativa.

Por último, la responsable relacionó la prueba referida con lo manifestado por los denunciados en su escrito de contestación de la queja, en el sentido de que éstos negaron el contenido de la citada propaganda, que la misma fue publicada y divulgada por el Partido Revolucionario Institucional como parte de una campaña sucia, que nunca avalaron ni autorizaron la documental y que ésta violenta a sus personas al aparecer en la portada fotografías suyas; en tal sentido, el órgano responsable consideró que de la videograbación no se advierte que los denunciados hayan manifestado dicha circunstancia sino que, por el contrario, de las imágenes del video se observa a Gloria Rasgado manipulando el referido panfleto para ser mostrado a la prensa.

Finalmente, la comisión responsable realizó la valoración de las notas periodísticas aportadas por el actor, de la cual concluyó lo siguiente:

- Se trata de cuatro notas periodísticas que provienen de los periódicos Diario Presencia del Estado de Veracruz, Liberal del Sur, Diario del Istmo y NotiSur, es decir, proceden de distintos medios de comunicación del Estado de Veracruz.
- Son coincidentes en relatar la realización de una conferencia de prensa encabezada por la que aparentemente es Gloria Rasgado, así como por su

equipo, únicamente de la nota del diario del Istmo, se hace referencia a la presencia del que aparentemente es Celso Pérez Ruíz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Coatzacoalcos, del Partido de la Revolución Democrática.

- Del contenido de las notas se advierte que Gloria Rasgado declaró en la conferencia de prensa lo siguiente:
 - Que se sumaba a la campaña de Marcos Theurel y Javier Duarte, ambos candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Coatzacoalcos y a la Gubernatura del Estado de Veracruz, respectivamente.
 - Que aportarían trescientos promotores del voto.
 - Que no renunciaba al Partido de la Revolución Democrática
 - Que no estaba de acuerdo con los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y que coincidía con los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
 - Que votaría por el Partido Revolucionario Institucional.
- En la nota del periódico Diario Presencia se da cuenta de que Gloria Rasgado reconoce que en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática se establece que votar por un candidato distinto es causa de expulsión.
- También se afirma que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las notas periodísticas sólo son susceptibles de generar indicios de lo referido en ellas y

que a partir de la existencia de más de una nota periodística adquieren la calidad de indicios de mayor valor probatorio.

Finalmente, el órgano partidista responsable contrastó el análisis del contenido de las pruebas aportadas por el actor con lo manifestado por los denunciados en su escrito de contestación de la queja, de lo cual concluyó lo siguiente:

“...no existen elementos probatorios que permitan desprender que los denunciados ordenaron la elaboración de las playeras que se observan en el evento con el logo del Partido de la Revolución Democrática, así como la elaboración de la propaganda exhibida en el citado evento, así como los gastos que el mismo generó, como la renta del sonido y otros elementos necesarios para su realización, **sin embargo no obstante esta circunstancia es claro que la revisión de la totalidad de los medios de prueba ofrecidos que los presuntos responsables participaron en el citado evento de forma activa, asimismo utilizaron playeras que con motivo del mismo fueron elaboradas, asimismo tuvieron noticia de la intención del evento en el cual fueron actores principales, sin que de dichas actuaciones al momento de ser llevado el evento hayan manifestado no formar parte de la organización del mismo, o bien que las publicación (sic) dada a conocer ahí fue elaborada sin su consentimiento de ahí que este órgano jurisdiccional considere infundado lo alegado por los presuntos responsables**, toda vez que era un hecho público conocido por la militancia y la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática que no existió convenio de Coalición con el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Coatzacoalcos.

Asimismo, en la propia resolución el órgano responsable hizo referencia a que, de las manifestaciones realizadas en su escrito de contestación, se desprende que no existe negativa alguna en torno a haber participado en el evento de campaña referido.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías determinó que de las aseveraciones vertidas por los

demandados y de las probanzas que fueron ofrecidas por el actor, las cuales, a su juicio, no hacen prueba plena ni pueden ser consideradas de manera conjunta, no es posible establecer que los sujetos denunciados sean las personas que aparecen participando en el evento de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo que arribó a la conclusión de que únicamente puede imputar su presunta participación, de ahí que considera procedente imponer una amonestación pública.

Con lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el órgano partidario responsable fue incongruente al realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por el actor, ya que en forma constante a lo largo de la resolución impugnada, identificó a los sujetos denunciados y tuvo por acreditada su participación en eventos de campaña de otro partido político, en algunas ocasiones identificándolos plenamente y, en otras, como una “presunción” de que se trataba de las personas que aparecen tanto en la videograbación como en el resto del material probatorio.

En efecto, al comenzar con la valoración de pruebas, el órgano partidista responsable tuvo por acreditado que las personas denunciadas eran aquellas que aparecían en la videograbación aportada por el quejoso. Ello, en virtud de la confesión realizada por los denunciados en la contestación de la queja interpuesta en su contra. Lo anterior se advierte de la siguiente transcripción:

“... de la lectura del escrito de contestación realizado por los **CC. CELSO PÉREZ RUÍZ, GLORIA RASGADO CORSI, SAMDY JASIEL MARIÑO LARA Y ALFREDO CAPDEVILLE LEYVA**, se tiene que estos manifestaron que asistieron al

evento señalado por el quejoso, de ahí que a partir de dicha manifestación resulta posible el desprender que los los (sic) antes citados son las personas que se observan en las imágenes del videograbación (sic) ofrecida por el quejoso.”⁸

Posteriormente, al concluir con la valoración del contenido del material probatorio, el órgano responsable determinó que sólo podía “presumirse” la asistencia de los denunciados, puesto que, como no comparecieron a la audiencia de ley correspondiente, no contaba con elementos que le permitieran realizar una comparación de los rasgos físicos de las personas denunciadas, para estar en aptitud de identificar a las personas que participaron en el evento.

“...Las distintas imágenes que forman parte de la videograbación, no pudiendo establecerse de quien se trata en las imágenes, aún y cuando el actor aporta los rasgos y vestimenta con la cual estaban en el acto, esta Comisión se encuentra impedida para poder establecer de que personas se trata y del (sic) revisión del video en su totalidad no se puede corroborar la identidad de las personas, a lo anterior se debe de hacer valer que debido a que los probables responsables no comparecieron en la audiencia de ley, no se pueden comparar sus rasgos físicos para poder establecer de quien se trata en cada acto del video...”⁹

De lo citado se desprende claramente que el órgano responsable fue incongruente al momento de valorar el material probatorio y determinar la participación de los personas denunciadas en actos de campaña de otro partido político, toda vez que, en un principio, manifestó que, ante la propia aceptación de los hechos por parte de los denunciados, no existía duda de que las personas que aparecían en la videograbación aludida eran Celso Pérez Ruiz, Gloria Rasgado

⁸ Página 55 de la resolución impugnada.

⁹ Páginas 59 y 60 de la resolución impugnada.

Corsi, Samdy Jasiel Mariño Lara, y Alfredo Capdeville Leyva. Sin embargo, en un segundo momento, la responsable consideró que no podía imputar ningún tipo de responsabilidad, ante la incertidumbre de identificar a las personas que aparecen en la videograbación y el resto del material probatorio aludido.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada al adolecer de congruencia interna, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en un término de tres días, emita una nueva resolución congruente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el once de mayo de dos mil once en el recurso de queja contra persona identificado con la clave QP/VER/806/2010.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de tres días contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, emita una nueva resolución congruente.

TERCERO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria en un

plazo de veinticuatro horas, a partir de que emita la resolución que se ordena.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia, al órgano partidista señalado como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

Esto, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, incisos b), y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO